Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Foro de Jueces Penales de la Ciudad de Viedma, Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Zárate -Campana, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Colegio de Jueces de la Capital de la provincia de Río Negro y del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Zárate - Campana, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Valeria Antonella M quien luego de ingresar a un enlace que le proveyeron por correo electrónico personas que previamente se habían comunicado por la aplicación de telefonía celular WhatsApp, descubrió que obtuvieron acceso a su número de teléfono y lo utilizaron para enviar mensajes a sus contactos con el fin de conseguir dinero bajo diversos pretextos, entre los que se encontraba su hermana, que efectuó dos transferencias a la cuenta de un tercero. Agregó, además, que las mismas personas habrían ingresado a su cuenta de Mercado Pago y habrían transferido su dinero.

La juez de Viedma declinó su competencia al considerar que el domicilio de la titular de la cuenta bancaria a la que fueron destinados los fondos se encuentra fuera de su jurisdicción.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría profundizado la investigación a fin de determinar el lugar desde el que se desplegó el ardid que indujo a error a la víctima ni dónde se operó la cuenta bancaria de destino.

Devuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a las transferencias a la cuenta señalada por la instrucción, si fue extraído o nuevamente transmitido a otras entidades, ni se profundizó respecto de lo ocurrido con la transferencia que se habría realizado desde la cuenta de la denunciante, ni sobre las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se accedió y gestionó su usuario de Mercado Pago, así como tampoco se solicitó información a la prestadora de telefonía celular respecto de la titularidad del número utilizado para pergeñar el engaño y de las antenas en las que habría impactado, ni sobre la dirección del sitio en principio

apócrifo (URL: *Uniform Resource Locator*) al que ella fue direccionada desde su correo electrónico y donde habrían obtenido sus datos confidenciales, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de Río Negro, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 14:24:32